

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Ibagué, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. KAROL SOFIA SOSA MUETE, MARIA EMELINA MOLINA DE HERRERA, PRUDENCIO HERRERA MONCADA, DILMER ENRIQUE SOSA ROMERO, ROBINSON HERRERA MOLINA Y MILENA MONTAÑA LINARES contra IBAL S.A. E.S.P. EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE.
RAD. 73001-40-03-001-2021-00178-00

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo fechado 5 de mayo de 2021, proferido por este Juzgado concediéndole el amparo solicitado por los accionantes DILMER ENRIQUE SOSA ROMERO, KAROL SOFIA SOSA MUETE, PRUDENCIO HERRERA MONCADA, MARIA EMELINA MOLINA, ROBINSON HERRERA MOLINA Y MILENA MONTAÑA LINARES contra la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUERDCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP. OFICIAL, ALCALDIA DE IBAGUE Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.

Mediante decisión del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, modificó el numeral segundo de la parte resolutive del fallo calendado 5 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, en el sentido de ordenar, en la acción de tutela de la referencia, por los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, para en su lugar ordenar a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, inicie las actuaciones administrativas necesarias para tomar las medidas técnicas adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padecen los habitantes dela viviendas determinadas como casas 18 y 20 de la segunda etapa del Barrio Jordán de Ibagué, debido a las filtraciones de aguas negras que brotan de sus patios, lo cual ha generado el deterioro en dichas viviendas y proliferaciones de zancudos t malos olores, que afectan la salud y vida en condiciones dignas de sus habitantes, más aun en estos tiempo de pandemia, garantizando una adecuada evacuación de las aguas negras y una eficiente prestación del servicio de alcantarillado, a través de las obras que sean necesarias, la cuales deberán ser realizadas en un plano no superior a seis (6) meses, en consideración a lo pedido dentro del escrito de impugnación.

La parte accionante, allegó a la Secretaría del Juzgado escrito informando que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela por parte

de la accionada.

Mediante auto del 10 de junio del 2021, se admitió el incidente y se ordenó correr traslado a la entidad accionada IBA S.A. ESP, al representante legal o quien haga sus veces para que se pronunciara del porque no ha cumplido con el fallo de tutela notificación que surtió mediante oficio No. 1573 del 10 de junio de 2021, trascurriendo el término en la que la parte incidentada se pronunció argumentando que ya dieron cumplimiento al requerimiento impuesto en la acción de tutela del 5 de mayo de 2021 habiéndose modificado mediante decisión del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, en el que se otorga un término de seis (6) meses para desarrollar allí la contratación del caso y de esa manera efectuar las reparaciones necesarias para cesar allí los malos olores de aguas negras en las casas 18 y 20 de la manaza 28 del Barrio Jordán de esta ciudad.

TRAMITE DE LA ACTUACION

En virtud de lo anterior la Secretaría General manifestó que los servicios requeridos por los incidentantes todos han sido cumplidos y aporta documentación para probar sus dichos por tal motivo solicita que incidente sea archivado ya que las obras en el sector se han venido desarrollando normalmente en cumplimiento al fallo de tutela. De otro lado informa que en visita por parte del Director Operativo al bien inmueble del señor DILMER SOSA, evidenció que el pozo de la vivienda está en buen funcionamiento, que una vez arreglada la red de alcantarillado principalmente por el sector de la segunda etapa del Jordán de esta ciudad, pues al parecer se terminaría la problemática de las aguas negras en sus viviendas.

CONSIDERACIONES

1.- De manera preliminar se hace necesario indicar que el desacato tiene por finalidad establecer si el llamado a cumplir las órdenes impartidas en una acción de tutela las atendió de la manera como le fueron impuestas, para cuyo propósito resulta necesario aclarar que si la conducta desplegada por el destinatario se ajustó a lo requerido por el juez constitucional, o si, por el contrario, eludió u obstruyó voluntariamente su cumplimiento, evento este último en que procede indudablemente aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, con el propósito de garantizar, de esta manera, la efectividad y materialización de los derechos fundamentales protegidos.

Así, la autoridad judicial que conoce del desacato debe examinar si efectivamente se incumplió la orden impartida mediante la sentencia y de persistir el incumplimiento, le compete determinar si fue total o parcial y las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si hubo o no responsabilidad subjetiva del obligado, para finalmente, si existe responsabilidad, imponerle la sanción y para esto, obviamente, es necesario darle trámite al incidente propuesto" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto de 25 de marzo de 2009. Exp. 2009-00496-01. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda).

2.- Fácil se extrae del recuento fáctico antecedente que el incidente de desacato no puede abrirse paso, ya que la pretensión reclamada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como "hecho superado" y respecto de la cual la Corte Constitucional ha puntualizado que "... Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente...".

Nótese, entonces que dentro del expediente aparece el informe técnico del 15 de junio de 2021, conforme a lo anterior, la entidad Accionada, adquirió compromiso para el mes de junio del presente año, se ha venido cumpliendo conforme a las obras requeridas para el cambio de la red de alcantarillado principal de la segunda etapa del Jordán manzana 28 de las viviendas 18 y 20, toda vez que para el día 11 de junio de 2021, se comenzó con el levantamiento del pavimento, según información dada por el Ingeniero Harold Rodríguez, Director Operativo, en aras de brindar solución a la problemática que afecta a los habitantes del sector, una vez culminada la etapa de la demolición del pavimento, se procederá a realizar la excavación e instalación de la tubería y finalmente el rellano del sitio, dando así cumplimiento a lo ordenado por fallo de tutela. Lo que sin dudas significa que el fallo de tutela se cumplió y si la finalidad del incidente de desacato lo constituye la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la incidentante, refule palmar que no hay lugar a imponer sanción a la entidad incidentada, pues ha cumplido con lo ordenado en la acción constitucional proferida.

Con fundamento en las consideraciones acabadas de referir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

ABSTENERSE de imponer sanción a la Secretaria General del IBAL S.A. ESP, en cabeza de la Dra. JULIANA MACIAS BARRETO, por lo expuesto precedentemente

Notifíquese ésta providencia a las partes, conforme lo preceptúan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991, y 5º del Decreto 306 de 1.992. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Una vez en firme este auto, archívese la presente actuación previo desanotación en los libros radicadores y siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.

passer